

TRATADO CUARTO

TITULO I

Ascensos

Art. 858. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse a la ratificación del Senado.

Art. 859. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Jefes y Oficiales que actualmente tengan grados, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos, obtengan retiro o se separen del servicio. Los individuos del Cuerpo Médico solamente podrán ascender hasta Generales Brigadieres, considerándose en todos sus empleos como asimilados.

Art. 860. Ningún ascenso se conferirá sin vacante que lo motive, ni se salvará empleo alguno de la escala jerárquica.

Art. 861. Ningún militar podrá ascender mientras disfrute retiro, o licencia ilimitada; ni estando suspenso, procesado o extinguiendo alguna pena; ni desempeñando alguna comisión de carácter civil o ajena al Ramo de Guerra, aun cuando por el origen de esas comisiones tengan derecho a que se les abone el tiempo que duren en ellas como de servicios efectivos.

Art. 862. Se prohíbe a todo individuo del Ejército solicitar ascenso, ni oficial, ni privadamente.

Art. 863. La promoción a los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala, como se ha dicho y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiendo de la antigüedad cuando hubiere fundamento para postergar por mala conducta o falta de aptitud.

Art. 864. Los conocimientos teóricos para poder ascender desde Cabo hasta Sargento primero, en los Batallones y Regimientos, se acreditarán ante un Jurado compuesto de los Oficiales que designe el Teniente Coronel, quien lo presidirá y del que formará parte el Mayor o quien haga sus veces.

Art. 865. Para el ascenso de los alumnos de las Escuelas Militares a Subtenientes de todas armas, de los Batallones y Regimientos, o para los de las demás clases en los Cuerpos Facultativos, se hará la propuesta por los Directores respectivos, a la Secretaría de Guerra, en la forma y condiciones que prevengan sus Reglamentos.

Art. 866. Para decidir el ascenso de los Oficiales que habiendo terminado su carrera en las Escuelas Militares, estén prestando sus servicios en el Ejército, será preciso, previos los demás requisitos exigidos para el ascenso, que el informe del Jefe a cuyas órdenes están sirviendo, sea favorable acerca de su aptitud y buena conducta, comprobada debidamente.

Art. 867. Respecto de los Oficiales, hasta Capitán primero inclusive, que no procedan de las Escuelas Militares, se observarán las disposiciones siguientes, para que puedan pasar al empleo inmediato superior:

I. Los conocimientos científicos que exige el empleo, deberán siempre justificarse por medio de examen, ante el Jurado que nombre la Secretaría de Guerra o con certificación de las Escuelas Nacionales;

II. La instrucción en Ordenanza, Reglamento de

Maniobras, Servicio de Plaza y de Campaña, se acreditará con el informe que en cada caso rendirá el Jefe del Cuerpo. El Secretario de Guerra puede exigir el examen de estas materias, cuando lo estime conveniente.

Art. 868. No es necesario examen de materia alguna para obtener los empleos desde Teniente Coronel a General de División si para ascender al empleo de Mayor se han acreditado los conocimientos, práctica en el servicio y todas las cualidades que requieren los empleos superiores.

Art. 869. Para el ascenso a Generales Brigadieres, de Brigada y de División, el Presidente de la República, al conferirlos, tendrán en cuenta la antigüedad solamente en el caso de igual mérito y aptitud en vista de sus respectivos expedientes. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada, las de éstos con Brigadieres y las de los últimos, con Coronel. Para tal objeto, el Departamento de Estado Mayor presentará al Secretario de Guerra los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, así como las de todos los Generales Brigadieres y de Brigada respectivamente para presentarlas al Presidente de la República, quien a su vista acordará o no el ascenso.

Art. 870. Para cubrir las vacantes de Jefes, los de los Departamentos darán cuenta de las que haya, al Secretario de Guerra y Marina y le presentarán tres expedientes de los más antiguos en el empleo inmediato inferior al que se trata de cubrir (modelo número 52); sujetándose rigurosamente para la antigüedad al Escalafón General del Arma en que ocurra la vacante, a fin de que el expresado Secretario haga la propuesta respectiva al Presidente de la República.

Art. 871. Para cubrir las vacantes de Oficiales, se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero

además de que los Jefes de los Departamentos se atenderán para la antigüedad al Escalafón del Arma, tendrán en cuenta el informe de conducta y aptitud que rindan los Jefes respectivos, y cuyo informe, para ser atendible, deberá estar de acuerdo con lo prevenido en las obligaciones del Coronel, respecto a las noticias de valor, aptitud, etc., de los Oficiales de su Cuerpo.

Art. 872. Para premiar el adelanto de los Oficiales que hayan obtenido en los exámenes anuales una notable calificación, se anotará esta circunstancia en su expediente, prefiriéndoles por su aptitud, para el ascenso al inmediato empleo; considerándoles a la mitad de la derecha de sus compañeros.

Art. 873. Para el ascenso de Sargento primero a Subteniente, además de la antigüedad y buena conducta, se atenderá a la aptitud que se compruebe por medio de un examen que sustentará el interesado, de las materias que para ser Subteniente se cursen en la Escuela de Aspirantes.

El Jurado de examen será formado por el Coronel del Batallón o Regimiento, como Presidente; el Teniente Coronel y Mayor, como Vocales y el Capitán primero de la Compañía, Escuadrón o Batería, como Secretario. Esto siempre que la Secretaría de Guerra, a quien previamente se dará parte de irse a proceder al examen, no disponga que éste se verifique en otra parte y ante el Jurado que tenga a bien nombrar.

Del resultado del examen que haya tenido lugar en una o en otra forma se levantará acta por duplicado, suscrita por el Jurado, la cual se remitirá a la Secretaría de Guerra con el informe respectivo a fin de que, en vista de la rectificación que se haga por el Departamento del arma, se resuelva lo que corresponda.

Los Sargentos primeros ascenderán también a Subtenientes, cuando directamente y por sus méritos, lo acuerde el Presidente de la República.

Art. 874. Para los empleos de Sargentos primeros, segundos y Cabos, se harán las propuestas en la forma que se ha prevenido en esta Ordenanza.

Art. 875. En tiempo de paz no podrá promoverse al empleo inmediato superior a ningún individuo de tropa que no haya servido en el que ejerza por lo menos seis meses con reconocidas aptitudes. A no ser que éstas y el celo en cumplimiento de sus deberes así como su aplicación y espíritu militar sean tales que garanticen por completo el exacto desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso se propondrá al que reúna esas circunstancias, antes de los seis meses, pero nunca antes de los cuatro; debiendo los propuestos, ser examinados de las materias que corresponden en cada caso.

Art. 876. El plazo para las promociones de ascensos de un empleo a otro, desde Subteniente a Capitán primero inclusive, siempre que hubiere vacante, será de dos años y de tres de Mayor hasta General de División; exceptuándose los casos en que los ascensos se concedan como premio por alguna acción distinguida y los que se confieran en las Escuelas Militares conforme a sus Reglamentos.

Art. 877. Los individuos de tropa, ascendidos, comenzarán a ejercer las funciones de sus respectivos empleos, cuando se les dé posesión de éstos, con las formalidades de Ordenanza; pero adquirirán los derechos inherentes a las clases a que hayan sido promovidos: los Sargentos, desde la fecha en que la Secretaría de Guerra apruebe sus nombramientos y los Cabos, desde la fecha de la aprobación del Jefe del Cuerpo en que sirvan.

Art. 878. Los Jefes y Oficiales desde la fecha de la patente expedida por el Supremo Gobierno, gozarán de los derechos inherentes a su empleo inclusive el de la percepción del sueldo que les asigne la ley y quedarán sujetos a las prescripciones de esta Ordenanza,

con excepción de los de nuevo ingreso, que gozarán de dichos derechos y quedarán sometidos a las prescripciones de la Ordenanza desde que tomen posesión de su empleo.

Art. 879. Los ascensos a Generales Brigadiéres, de Brigada y de División, además de comunicarse por la Orden General, se harán saber por medio de Circular económica a todas las Divisiones, Brigadas y Cuerpos destacados, así como a los mandos militares territoriales.

Los ascensos a Jefes y Oficiales se harán saber por la Orden General y comenzarán los interesados a ejercer sus funciones cuando sean dados a reconocer por la orden de sus respectivos Cuerpos y tomen posesión de sus empleos conforme a lo preceptuado en el Tratado III, Título II, que trata de cargos y comisiones.

Art. 880. Los Jefes y Oficiales de la milicia de Auxiliares que pretendan veteranizarse, sustentarán ante un Jurado que nombre la Secretaría de Guerra, examen de las materias que el Plan de estudios del Colegio Militar señala, para los Oficiales de Infantería y Caballería según el arma a que pertenezcan los sustentantes.

Queda al Presidente de la República la facultad de veteranizar, sin el requisito de examen, a los Jefes y Oficiales de la milicia de Auxiliares, como recompensa por servicios muy distinguidos prestados al Ejército y declararles la antigüedad de su empleo de auxiliares, por razón de méritos especiales bien comprobados. Respecto de los Generales de Brigada, Brigadiéres y Coroneles de la milicia auxiliar del Ejército, al veteranizarlos, se enviará la hoja de servicios que se formará en el Departamento respectivo, al Senado, para la ratificación del nombramiento hecho por el Presidente de la República.

Art. 881. Los Oficiales de la milicia de Auxiliares, comisionados en instrucción, en la Escuela Militar de Aspirantes, quienes, habiendo observado buena conducta, terminen sus estudios en dicho establecimiento, comprobando poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen Oficial, pasarán por este hecho, a la milicia Permanente, sólo que, dicha veteranización, tendrá lugar cuando los interesados obtengan por ascensos, despacho del empleo inmediato superior.

Art. 882. Para las promociones de ascensos a Jefes y Oficiales permanentes y auxiliares, en igualdad de empleo serán siempre preferidos los primeros considerándoseles como más antiguos si reúnen las demás circunstancias que se requieren para el ascenso.

TITULO II

Posterga

Art. 883. Cuando en la propuesta para ascenso se postergue a algún Jefe u Oficial que, por más antiguo debiera obtener el ascenso inmediato, se formará en el Departamento respectivo el pliego de Posterga. (Modelo número 53.)

Art. 884. El Jefe del Departamento a quien correspondiera el estudio, deberá siempre obrar con toda justificación para que su informe esté ajustado enteramente a la verdad y al efecto acompañará un extracto del expediente del individuo de quien se trate, como comprobante de la opinión, para producir el pliego de Posterga.

Art. 885. Los motivos por los que un Jefe u Oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

I. Mala conducta justificada, con la anotación de las faltas cometidas;

II. Ineptitud y falta de instrucción;

III. Estar procesado;

IV Estar sufriendo alguna pena por sentencia de Tribunal competente o una suspensión de empleo propuesta por una Junta de Honor y aprobada por la Secretaría de Guerra.

Art. 886. Si el individuo a quien se ha postergado por proceso, resultare absuelto del delito que se le imputa o recayere en su favor un sobreseimiento, quedará en las mismas condiciones que el que habiendo sido postergado por otro motivo, ha pedido se le oiga para vindicarse, y obtenida una resolución favorable de la Secretaría de Guerra, pero siempre que el proceso haya sido el único fundamento para Posterga y que la absolución o sobreseimiento no hayan reconocido como causa la prescripción, sino la falta o desvanecimiento de datos para condenar.

Art. 887. Si dos o más individuos se encuentran en las mismas condiciones para el ascenso, la resolución de la Superioridad en favor de alguno de ellos, no se considerará como Posterga para los demás, si no hubiere vacantes que a la vez puedan cubrir.

Art. 888. Todo individuo que sufriere Posterga tendrá derecho a solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina se le dé el pliego respectivo.

Art. 889. El que no estimare justas las razones en que se fundó la Posterga, podrá ocurrir a la Secretaría de Guerra, pidiendo se le oiga para su vindicación.

Art. 890. Para los efectos del artículo anterior, se sortearán en presencia del interesado, cuatro Generales de Brigada o Brigadieres, entre los que se encuentren en la Capital y constituirán un Jurado, que será presidido por el General de División que nombre

la Secretaría de Guerra o por uno de Brigada, más antiguo que los demás del Jurado, nombrado también por la misma Secretaría.

Art. 891. El Jurado oirá al Jefe u Oficial de quien se trate, y en vista del expediente que de antemano se le habrá remitido, dará cuenta a la Secretaría de Guerra, emitiendo su opinión sobre si es o no de ratificarse la Posterga. Cuando alguno de los miembros del Jurado crea que no deba ratificarse la Posterga, estará obligado a fundar su opinión.

Art. 892. El que obtuviere resolución favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándosele en la patente, la antigüedad de la fecha en que fué postergado.

Art. 893. Si los motivos para Posterga de un Jefe u Oficial no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la Posterga sufrida y podrá ser propuesto para el ascenso, pues habiendo enmendado su conducta y cumplido exactamente con sus deberes, la mala nota en que había incurrido no debe seguirle perjudicando para el resto de su carrera; pero su antigüedad en el empleo se contará desde la fecha de su ascenso.

TITULO III

Licencias

Art. 894. Las licencias que se podrá conceder a los individuos del Ejército, son de tres clases: temporal, ilimitada y absoluta.

Art. 895. A los individuos del Ejército, cuando conviniere a sus intereses particulares o por razón de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal, solicitándola por los conductos de Ordenanza.

Art. 896. Sólo el Secretario de Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior, excepto en caso de urgencia o por causa de enfermedad, en el que podrán concederla los Generales en Jefe, Comandantes Militares, Jefes de Zona o de las Armas, para pasar al lugar más conveniente al restablecimiento de la salud del interesado, dando cuenta desde luego a la Secretaría de Guerra.

Los Jefes de los Cuerpos tendrán facultad para conceder licencias hasta por tres días a los individuos de tropa, en la plaza donde estuvieren de guarnición; pero por más tiempo o para fuera del lugar en que reside el Batallón o Regimiento, sólo los Jefes de Zona, Comandantes Militares o Jefes de las Armas, en su caso, podrán conceder la licencia, dando cuenta a la Secretaría de Guerra, si la licencia se concede para fuera del territorio de su mando.

Art. 897. La licencia temporal, para asuntos particulares, sólo podrá solicitarse por un mes en el año, o por dos, si no se hubiere disfrutado ninguna en el último período de dos años y en esos casos, se gozará el haber íntegro durante el tiempo de la licencia. Obtenidas varias licencias, cuyo total sea de seis meses por cada período de diez años, desde el ingreso del interesado en el Ejército, las que nuevamente se concedan se darán sin haber y sin abono de tiempo.

Art. 898. Los Generales que disfruten de licencia, comunicarán a la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia, y a la Tesorería de la Federación, como está prevenido. Todo Jefe, Oficial o individuo de tropa, que esté disfrutando de licencia temporal, tendrá la obligación de presentarse en revista de Administración, en los primeros cinco días de cada mes, ante la Oficina de Hacienda Federal, del lugar en que se encuentre, de la cual recibirá el justificante respectivo, que remitirá a la matriz del Ba-

tallón, Regimiento o Corporación a que pertenezca; pero si se hallare en el mismo punto en que resida dicha matriz, pasará la revista en ella.

Art. 899. El Jefe u Oficial a quien se conceda licencia temporal, deberá comunicar por escrito, al superior de quien dependa, el día en que comienza a hacer uso de su licencia, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que llegue, oficialmente, a su conocimiento, la concesión hecha en su favor; siendo de la facultad del General o Jefe bajo cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios el agraciado, prorrogar a su juicio, hasta por un mes, el término fijado, en casos excepcionales. Fenecidos los plazos que antes se expresan, sin que se haya hecho uso de las licencias concedidas, se tendrán como revocadas y los interesados deberán, en su caso, renovar sus instancias.

Los individuos de tropa lo harán de palabra.

Art. 900. El militar que haya obtenido licencia temporal para asuntos particulares no podrá solicitar otra, sino después de haber transcurrido un año.

Art. 901. El que sin causa justificada no se presentare al fenecer el término concedido para hacer uso de licencia temporal, será juzgado como desertor, salvo las excepciones que, por distancia u otro motivo, calificará la superioridad, para ordenar que no se proceda en su contra.

Art. 902. Los Jefes y Oficiales que conforme a Ordenanza soliciten prórroga de licencia temporal, lo harán con la debida anticipación, por conducto de los Jefes de quienes dependan, para que, informada la instancia por dichos Jefes, llegue con oportunidad a la Secretaría de Guerra. Los que no tuvieren comunicación rápida por correo, podrán dirigirse a sus Jefes por telégrafo, y éstos, por la misma vía, transcribirán a la Secretaría de Guerra la instancia, infor-

mada con el mayor laconismo posible. Si con motivo de la distancia u otra causa digna de tenerse en cuenta, la comunicación se dificultare o causare retardos inevitables, los interesados podrán remitir sus solicitudes por conducto de la autoridad militar del lugar en que se encuentren o de la más inmediata, y la Secretaría de Guerra al recibirla, concederá desde luego la prórroga o pedirá informe al Jefe respectivo, si lo estimare conveniente. Concedida la prórroga, la propia Secretaría lo avisará por telégrafo, al Jefe de quien dependa el solicitante, a fin de que, con la mayor oportunidad posible, llegue a su conocimiento.

Art. 903. En toda solicitud para licencia temporal, el interesado manifestará el lugar en que quiera disfrutarla, motivo por el que la pide y tiempo que desea usar de ella.

Art. 904. Cuando el Presidente de la República lo ordenare, volverán al desempeño de sus funciones los que estuvieren disfrutando licencia temporal, y si no lo efectuaren en el tiempo que se les designe, serán considerados como desertores.

Art. 905. No se concederá licencia temporal, ilimitada, absoluta, retiro, ni receso, al que habiendo sido destinado a un Batallón o Regimiento o nombrado para alguna comisión del servicio, la solicitare antes de incorporarse al lugar de su destino.

Art. 906. Cuando un Jefe u Oficial fuere atacado de enfermedad de carácter agudo que le inhabilite para el servicio, el Jefe de quien directamente dependa, al recibir el aviso correspondiente, podrá, desde luego, concederle hasta ocho días, ya sea para su completa curación o para que, el médico que lo atiende, pueda formarse juicio de la naturaleza y desarrollo de dicha enfermedad y opinar sobre el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. Desde el momento en que se le acuse recibo del

aviso de encontrarse enfermo, el Jefe u Oficial se considerará autorizado para atender a su curación. Si el médico opinase que se necesitan más de ocho días para la curación del enfermo, éste elevará ocurso acompañado de un certificado de médico militar, si lo hubiere en el lugar de su residencia, y de no haberlo, de uno civil, que expresará el tiempo que pueda tardar la curación. Si por la urgencia o distancia se previere que la resolución de la Secretaría de Guerra no podrá llegar en tiempo oportuno, la autoridad militar a quien corresponda, concederá licencia, dando inmediato aviso, por los conductos debidos, a la Secretaría de Guerra, para su aprobación. El uso de la licencia, ya sea concedida por la Secretaría de Guerra, o por la autoridad militar a quien corresponda, se contará desde el día siguiente al en que termine el permiso de ocho días, concedido en los términos que se han indicado.

Cuando una enfermedad no inhabilite para el servicio al interesado y la licencia se le conceda para atender a su curación, se contará dicha licencia desde el día en que, como se ha dicho, se dé aviso de comenzar a hacer uso de ella.

Los Jefes y Oficiales enfermos disfrutará de licencia con goce de haber hasta por seis meses, siempre que un médico militar certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de su salud; pero si al fenecer ese plazo, no estuvieren en aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta o retiro, según les corresponda.

Art 907. Para pedir el cambio de residencia por enfermedad el interesado elevará su instancia por los conductos debidos y el Jefe respectivo, si el enfermo se encuentra en el lugar donde se halle la matriz de su Cuerpo, o de ser así la autoridad militar a quien

corresponda, antes de dar curso a la solicitud, ordenará se haga el reconocimiento facultativo y se extienda el certificado correspondiente en que conste ser necesario el cambio de residencia para el restablecimiento de la salud del solicitante. Verificado dicho reconocimiento e informada la solicitud, remitirán los documentos a la Superioridad para su resolución. Si no hubiere autoridad, ni médico militar, en el lugar de residencia del enfermo, podrá éste remitir su solicitud, acompañando un certificado de médico civil.

Art. 908. Los Generales quedan exceptuados, al solicitar licencia por enfermedad, de comprobar ésta con certificado.

Art. 909. A los individuos de conducta dudosa y que con frecuencia piden licencia para curarse en su alojamiento, podrá disponer el Jefe de quien dependan, que el médico les haga frecuentes visitas, con objeto de que, si informa que la enfermedad de que adolecen no les impide hacer servicios, se dé la orden a fin de que se presenten a cumplir sus deberes, y si no lo verificaren, se les castigará como corresponda.

Art. 910. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo, y sólo se darán a los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente que la soliciten, por convenir así a sus intereses particulares.

Art. 911. Los que disfruten de licencia ilimitada podrán usar el uniforme de su empleo, como se previene en el artículo 71 y tendrán la obligación de volver al servicio cuando fueren llamados por la Secretaría de Guerra. Al que después de dos meses de ser requerido no se presentare, se le expedirá licencia absoluta; pero si se tratare de guerra extranjera, se le juzgará como desertor.

Art. 912. El Presidente de la República resolverá sobre las solicitudes de los que, gozando de licencia ilimitada, pretendan volver al servicio.

Art. 913. La licencia absoluta se dará:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten;

II. A los Sargentos primeros y segundos que, habiendo cumplido su tiempo y manifestado sus deseos de continuar sirviendo sin el carácter de reenganchados, y por consiguiente, sin tiempo determinado, pretendan separarse del servicio;

III. A todos los individuos de tropa que habiendo cumplido su tiempo, no soliciten reengancharse, o que, habiéndolo pedido, no se les conceda;

IV. A los soldados a quienes se les haya admitido un sustituto;

V. A todo individuo del Ejército que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro;

VI. A los Oficiales que, por sus faltas, sean sentenciados a la pena de destitución, por Tribunal competente.

Art. 914. Los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de abrirse una campaña, en la que deben tomar parte o durante ella soliciten retiro, receso, licencia absoluta ilimitada o temporal, siempre que no sea por causa de enfermedad que los inutilice para el servicio, se les expedirá licencia absoluta o receso con la nota de "Indignos de pertenecer al Ejército."

La Secretaría de Guerra podrá conceder la licencia temporal para asuntos particulares y por el tiempo estrictamente necesario, cuando a su juicio existan motivos atendibles para ello; pero el pedido de dicha licencia lo hará indispensablemente el General el Jefe o Jefe respectivo, quien deberá informar en cuanto al motivo que origine la petición.

A todos los individuos de la clase de tropa estando en las condiciones de campaña que antes se expresan, no se les concederá licencia temporal para asuntos particulares, y respecto de la absoluta, por

haber cumplido su tiempo, se les expedirá si, como se ha dicho, no se perjudica el servicio a juicio del General en Jefe o Jefe de la corporación; pero la retención no excederá de un año.

Art. 915. A ningún individuo del Ejército que no se encuentre en las condiciones del artículo anterior, le será negada la licencia absoluta que solicite, excepto en los casos siguientes:

1^a. A los Oficiales que habiendo hecho sus estudios en las Escuelas Militares y se hayan dedicado a las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, no hayan servido, cuando menos cuatro años, después que terminaron sus estudios, y siete años los que se dediquen a las armas facultativas;

2^a. A los que la soliciten antes de ir a desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado;

3^a. A los individuos de tropa que no hayan servido en el Ejército el tiempo señalado por la ley.

Art. 916. El Soldado, Cabo o Sargento que cumpla por propia cuenta el tiempo de desempeño fijado por la ley de reclutamiento, quedará exceptuado de prestar toda clase de servicios militares, salvo el caso de guerra con país extranjero. A este efecto, recibirá patente de licencia absoluta o certificación de cumplido, en su caso, que acreditará su separación legal del servicio de las armas.

Art. 917. El que solicite licencia absoluta o receso, expresará en su instancia, el motivo que le obliga a separarse del Ejército.

Art. 918. El Jefe u Oficial a quien se hubiere expedido licencia absoluta por mala conducta, no podrá ser rehabilitado, para volver al servicio, en dos años por lo menos, previa justificación de que se haya corregido, quedando por seis meses en observación, en el Cuerpo o servicio a que fuere destinado. Pero si

la licencia absoluta le hubiere sido expedida por faltas o delitos que le hicieren indigno de pertenecer al Ejército, juzgado y penado por Tribunal competente, no podrá volver al servicio, sino en la clase de soldado y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 919. A los Generales, Jefes y Oficiales que, separados del Ejército por haber pedido licencia temporal, ilimitada o absoluta, receso o retiro, bien sea al abrirse una campaña en que deben tomar parte o durante ella, así como los que han sido destituidos del empleo por efecto de sentencia de Tribunal competente, se les recogerán las patentes para su cancelación; anotándose en el autógrafo, la causa que motivó su separación.

Art. 920. De toda patente de licencia absoluta que se expida a los Generales, Jefes y Oficiales, se dará conocimiento a los Jefes de Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas, Jefes de Zonas, Comandantes Militares y Jefes de las Armas, a fin de que se publique por la orden del día el nombre del que la hubiere obtenido y el motivo porque se separa del servicio.

TITULO IV

Expedición de patentes y nombramientos

Art. 921. Ningún individuo del Ejército podrá considerarse en posesión del empleo que se le confiera, si no tiene la patente respectiva firmada por el Presidente de la República o por el Secretario de Guerra y Marina, o bien nombramiento aprobado por este funcionario o por el Jefe del Cuerpo en su caso.

Art. 922. Las patentes, desde el empleo de General hasta Mayor, de las milicias Permanente y Auxi-

liares o las equivalentes de la Armada, así como de los asimilados, serán firmadas por el Presidente de la República. Las de Capitán primero a Subteniente y las equivalentes de la Armada o de los asimilados, las firmará el Secretario de Guerra.

Art. 923. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia a que se destina, sueldo que debe percibir y motivos porque se extienda la patente. Si se tratare de revalidación de empleo, pase de una milicia a otra o ascenso al empleo efectivo; se hará constar la antigüedad que a cada uno corresponda.

Art. 924. El "Cúmplase" deberá ponerse en las patentes, por el Comandante Militar de la plaza donde reside el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregado por la Secretaría de Guerra.

Art. 925. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá a las patentes de los Jefes, por la Secretaría de Relaciones, el Gran Sello, no siendo necesario este requisito para los Oficiales; concediéndose a los interesados dos meses para la presentación de dichos documentos a las oficinas pagadoras. Este plazo no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 926. Las patentes serán entregadas a los interesados debidamente requisitadas y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 927. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 928. La copia de una patente requisitada en las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Tesorería de la Federación.

Art. 929. En las patentes de retiro se expresará

la cantidad que deba disfrutar el interesado, la clase, arma y milicia a que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le concede retiro.

Art. 930. En las licencias absolutas se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 931. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 932. El Presidente de la República firmará las patentes de retiro de los Generales y Jefes del Ejército, así como las de licencia ilimitada de los primeros. Las patentes de licencia absoluta y de retiro o mejora de éste, de Capitán primero a Subteniente, las firmará el Secretario de Guerra, lo mismo que las de licencia ilimitada de Subteniente a Coronel. Firmará igualmente este último funcionario, las patentes de retiro y licencia absoluta de los individuos de tropa.

TITULO V

Revista de Inspección

Art. 933. Las revistas de Inspección en el Ejército tienen por objeto conocer detalladamente el estado de instrucción, disciplina y régimen administrativo, de su armamento, vestuario y equipo. Conocer si el personal, caballos y mulas reúnen los requisitos exigidos por las leyes; si los Jefes, Oficiales y tropa cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone y si se ha procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 934. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de Inspección a los Cuerpos de tropas, Es-

tablecimientos en construcción, Arsenales, Buques, Parque y demás dependencias del Ramo de Guerra y Marina, cuando menos una vez al año, bien sea por Subinspectores especiales o por los del Cuerpo de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Caballería, Infantería, Servicio Sanitario o Marina.

Art. 935. La misma Secretaría mandará pasar Inspecciones extraordinarias de toda especie, cuando lo crea conveniente.

Art. 936. Los Subinspectores nombrados serán, cuando menos de la misma graduación del Jefe del Cuerpo o servicio que deba ser inspeccionado, y se sujetarán, en sus atribuciones, a lo que previene esta Ordenanza, la de la Armada Nacional y los Decretos Circulares y Reglamentos correspondientes.

Art. 937. El Subinspector será ayudado por un Mayor o Capitán primero, que también nombrará la Secretaría de Guerra y funcionará como Secretario, y por el empleado de Hacienda que designe la Tesorería de la Federación.

Art. 938. Las inspecciones serán generales para un Cuerpo de tropas, Establecimientos o servicio, en todos los ramos de Administración, o especiales para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificación, etc., aisladamente.

Art. 939. Luego que el Subinspector nombrado para practicar la revista se presente, entregará al Jefe de Establecimiento, Cuerpo, etc., que va a inspeccionar, la comunicación de la Secretaría de Guerra, en que se comunique a dicho Jefe tal providencia. Este mandará reunir, desde luego, a la Oficialidad para presentarla al Subinspector y recibirá allí mismo sus órdenes e instrucciones. Mientras dure la revista, se le dará cuenta de todas las providencias que se tomaren.

Art. 940. El Subinspector señalará el día en que

deba pasarse la revista del personal, dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas y mandará se practiquen inmediatamente, por el empleado de Hacienda, un corte de caja, del que se remitirá un ejemplar a la Secretaría, con las observaciones a que hubiere lugar. (Modelo número 54).

Art. 941. La revista del personal a la que concurrirá el empleado de Hacienda, se pasará en los mismos términos que la de Administración, comprobándose en seguida la existencia de los individuos que no hubieren ocurrido al acto.

Art. 942. En los días sucesivos se ocupará el Subinspector en examinar todo lo concerniente al personal de tropa, investigando la legalidad de su ingreso; si todos tienen la talla especificada en los Reglamentos de cada arma; si algunos no han sido licenciados a pesar de haber cumplido el tiempo de su servicio; si han recibido las recompensas establecidas en esta Ordenanza los que las hayan merecido; si existen individuos que por sus enfermedades u otras causas no puedan continuar en el servicio, en cuyo caso, propondrá inmediatamente a la Secretaría de Guerra, les mande expedir licencia absoluta o retiro si les corresponde, consultando también la separación de aquellos a quienes se considere perniciosos.

Art. 943. Investigará también si a la tropa se le ministran con puntualidad sus haberes; si se le hacen descuentos indebidos y si el rancho, en caso de hallarse establecido, es de buena calidad y se distribuye en cantidad suficiente. Si todos los individuos tienen las prendas de vestuario y equipo que determina el Reglamento y si los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, reciben buen trato de sus superiores. Oírás las quejas que se le expusieren y determinará lo que en cada caso corresponda.

Art. 944. Se hará cargo del motivo que haya da-

do lugar a las suspensiones de los Cabos y Sargentos, investigando si se ha procedido con las formalidades prescritas, y si se han hecho las anotaciones correspondientes.

Art. 945. Se hará presentar el Registro de desertores y el de castigos correccionales, para cerciorarse de si las deserciones han sido numerosas y de las causas que las hayan motivado, así como si los castigos correccionales que se hayan impuesto, han sido aplicados con justificación y en la forma debida.

Art. 946. Visitará el Hospital, acompañado del médico del Batallón o Regimiento, para ver si los enfermos están bien asistidos y si el local en que se encuentran es apropiado. Si algunos hubieren durado seis meses o más en el Hospital, dispondrá que sean reconocidos, para consultar la baja de los que resulten incurables.

Art. 947. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de la conducta, aplicación y estado de salud de cada uno, si hay armonía entre todos, y si son exactos en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere quejas fundadas contra alguno de ellos, dispondrá sea sometido a la Junta de Honor o lo que proceda en justicia, investigando la causa que haya impedido al Coronel cumplir con esta obligación.

Art. 948. Examinará las hojas de servicios de los Oficiales, para cerciorarse de que los que constan en cada uno de ellos, están comprobados con los justificantes respectivos, disponiendo se exijan éstos a los que no los hubieren exhibido. De la misma manera comprobará si las notas se han puesto de conformidad con lo acordado por la Junta de Honor, y a los Oficiales que tuvieren anotaciones desfavorables, les hará llamar a su presencia para amonestarles.

Art. 949. Si algún Oficial produjere queja sobre la irregularidad en la anotación de sus servicios o de

sus calificaciones de instrucción tomará el Subinspector los informes que crea necesarios para providenciar lo que fuere de justicia.

Art. 950. Reconocerá el armamento y municiones, teniendo a la vista los estados respectivos, y si de ellos apareciere que algo se ha extraviado o ha sido llevado por desertores, se hará presentar los documentos que lo justifiquen.

Art. 951. Cuando a juicio del Subinspector fuere conveniente que un Oficial de Artillería practique también el reconocimiento de que trata el artículo que antecede, lo manifestará así al Secretario de Guerra, para que se nombre el que deba verificarlo. Este Oficial entregará un informe del estado en que se encuentre el armamento y municiones y una relación minuciosa de las composturas que hayan de hacerse.

Art. 952. La inspección de vestuario, equipo y corraje, deberá practicarse con presencia de los libros y documentos que fueren necesarios, para saber si la existencia está conforme con los datos que ellos arrojan.

El Subinspector fijará su atención en el estado que guarden, tanto las prendas distribuídas al personal, como las existencias en depósito, examinando si todas están conforme al Reglamento, si no se han introducido variaciones respecto de su uniformidad y si cada una ha durado el tiempo que el Reglamento determine, investigando el motivo, en caso contrario.

Art. 953. Hará, en la Oficina del Detall, la revisión de los libros, registros y documentos de ella, así como los pertenecientes a las papeleras de las Compañías, Escuadrones o Baterías, etc., a fin de confrontarlos, hacer las comprobaciones que fueren necesarias y asegurarse de que todos se lleven en el número y forma que prescriben esta Ordenanza y la de la Armada, respectivamente.

Art. 954. Hará también en la Comandancia del Cuerpo una revisión minuciosa de los libros, registros y documentos pertenecientes a ella.

Art. 955. Examinará la contabilidad, teniendo por base los datos que hubiere adquirido en la visita que el empleado de Hacienda debe practicar personalmente en la Pagaduría.

Art. 956. Para conocer el grado de instrucción teórica de los Oficiales y tropa, reunirá a los primeros por empleos, dirigiéndoles las preguntas que juzgue necesarias, tanto sobre las materias que deben saber conforme a esta Ordenanza, como acerca de aquellas peculiares al arma a que pertenezcan; practicando lo mismo con los Sargentos y Cabos.

Art. 957. La instrucción en evoluciones y maniobras la calificará, presenciando su práctica en diversos ejercicios.

Art. 958. En los cuerpos de caballería y artillería y en los de infantería, por lo que respecta a sus acémilas, mandará reconocer el ganado por un veterinario, tomará datos acerca de las condiciones en que aquél se encuentre, debiendo fijarse, igualmente, en si está herrado y tiene las marcas respectivas, y si apareciere que no ha sido debidamente atendido, investigará las causas que hayan dado lugar a ello, a fin de hacer efectiva cualquiera responsabilidad.

Art. 959. Investigará si para la compra y venta de ganado se ha procedido con la autorización competente y formalidades de la Ordenanza. Si hubiere caballos o mulas que no reúnan las condiciones del Reglamento, dispondrá se proponga su desecho.

Art. 960. Solicitará de quien coresponda, si no se hubiere nombrado previamente, se nombre un Jefe u Oficial de ingenieros para que, en unión del médico, visite todo el cuartel y sus dependencias e informe por escrito sobre sus condiciones higiénicas y si es

apropósito para el uso a que se destina, sin dejar por esto de observar, personalmente, el estado de las cuerdas, caballerizas, etc.

Art. 961. Para el reconocimiento del material en los cuerpos de artillería, pedirá el Subinspector el número de Oficiales y Obreros que fueren necesarios.

Art. 962. Terminada la revista, el Subinspector remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina, con su informe detallado, el expediente formado con los documentos arreglados con sujeción a los modelos 53, 56, 57, 58 y 58 bis, a fin de que estudiado por el Departamento respectivo, resuelva la Secretaría si hay responsabilidad en los Jefes y Oficiales del cuerpo o servicio inspeccionado y pueda hacerla efectiva, aplicando las penas a que haya lugar, si está en sus facultades, o consignando a los culpables al Juez competente, en el caso contrario.

Art. 963. Si terminada la revista, al estudiarse el expediente por el Departamento del Arma, se encontrare motivo de responsabilidad en algún Jefe u Oficial y que hubiere sido omitido por el Subinspector, propondrá se proceda conforme a la ley contra el presunto culpable.

Art. 964. Los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Marina y del Servicio Sanitario, podrán iniciar ante el Secretario de Guerra, que se efectúen inspecciones teóricas en sus cuerpos respectivos.

Art. 965. Los Generales en Jefe, Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de las Armas, comprobarán por medio de visitas, que mandarán practicar cuando lo crean conveniente, la existencia de las municiones que tengan las tropas, en depósito y en cartuchera, así como del armamento; procurando que estas visitas tengan lugar, cuando no sea de urgencia, al mes siguiente en que los cuerpos de tropa remitan

sus documentos de tercio de año. Con el resultado de dichas visitas se dará cuenta a la Secretaría de Guerra.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 966. Durante la revista, el Jefe del Cuerpo pondrá en conocimiento del Subinspector todas las providencias dictadas por la autoridad militar de quien dependa, y por conducto de ésta continuará la tramitación de los asuntos ordinarios, dando cuenta de ellos al Subinspector. Este, en todo lo que el cuerpo tramite, deberá intervenir rubricando y sellando cuantas comunicaciones se remitan a la autoridad militar de quien dependa el cuerpo, lo mismo que las que de ellas se reciban, y visitando diariamente los libros de entrada y salida de correspondencia, para quedar perfectamente interiorizado de todos los asuntos del cuerpo mientras dure la inspección. El Subinspector tratará directamente con la Secretaría de Guerra todos los negocios que a su juicio lo merezcan.

Art. 967. El servicio y régimen interior del Cuerpo, al cual se estuviere pasando revista de inspección, seguirá su curso ordinario, excepto en los casos en que sea necesario interrumpirlo, por exigirlo así las operaciones de la revista.

Art. 968. El Subinspector tendrá facultad para imponer arrestos correccionales a los Oficiales e individuos de tropa del Batallón o Regimiento que inspecciona.

Art. 969. Si en el curso de la revista aparecieren datos suficientes para exigir la responsabilidad a cualquiera de los Jefes u Oficiales, dará cuenta, desde luego, a la Secretaría de Guerra para que ésta determine lo conveniente.

Art. 970. Los Generales en Jefe de Cuerpo de

Ejército o Divisiones, podrán pasar revista, por sí a las fuerzas de su mando o bien nombrar, para el efecto, inspectores, sujetándose a lo prevenido en el artículo 936. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona, y de Brigadas aisladas, podrán pasarla personalmente a los Cuerpos que les estén subordinados. En ambos casos se procederá, previo conocimiento de la Secretaría de Guerra y se le dará cuenta del resultado de la inspección.

Art. 971. Si los Subinspectores, al pasar revista practicaren diligencias o rindieren informes en que se conozca la intención de encubrir las faltas cometidas por el Jefe inspeccionado u omitieren con iguales fines alguna o algunas de las prescripciones que previene esta Ordenanza, se les aplicarán las penas a que se hicieron acreedores y lo mismo se efectuará si los informes y las omisiones, fueren con objeto de agravar o suponer aquellas faltas.

Art. 972. Cuando el resultado de la inspección fuere satisfactorio y favorable al buen nombre de los Jefes y Oficiales revistados, la Secretaría de Guerra expedirá un certificado tan amplio y honorífico como el caso lo requiera; pero si dicho resultado no fuere satisfactorio, se expedirá igualmente, por aquella Oficina, un documento que contenga las providencias que habrán de tomarse para remediar las faltas que como resultado de la revista, se hubieren advertido.

Art. 973. Las responsabilidades civiles que resulten de las revistas de inspección, se resolverán por la Secretaría de Guerra, dentro de sus facultades, independientemente de las responsabilidades militares.

Art. 974. El Subinspector, para ponerse a la altura de la importante misión que se le confía, deberá ser justificado en todos sus actos y tendrá entendido que la severidad, el buen juicio, la imparcialidad y la rectitud, además de los conocimientos profesionales,

son las cualidades indispensables que de su honorabilidad se exigen como delegado del Secretario de Guerra y Marina, en las revistas de inspección que se le encomiendan, a causa de la vital importancia que entrañen sus resultados. Por lo mismo, en los casos dudosos que ocurran, durante el curso de aquellas, deberá dirigir sus consultas, por escrito, a dicho funcionario, para su resolución.

Art. 975. Por regla general un Batallón, Regimiento, Establecimiento o Servicio, no será inspeccionado por el mismo Subinspector en el período de dos años consecutivos.

TITULO VI

Protesta de Bandera

Art. 976. La Bandera Nacional es la representación de la Patria y se da al Ejército como un símbolo de honor, confiado a la lealtad de los individuos que lo forman.

Art. 977. Las Banderas y Estandartes se mandarán construir por la Secretaría de Guerra, de conformidad con los modelos que en ella deben existir.

Art. 978. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, proveerá a cada Batallón de Infantería, de una Bandera, y a cada Regimiento de Caballería, de un estandarte.

Art. 979. Los Generales o Jefes nombrados por la Superioridad, para hacer la entrega solemne de Bandera, lo ejecutarán con las formalidades que a continuación se expresan:

Art. 980. El Cuerpo estará en línea desplegada en el lugar que anticipadamente se designe, y luego que se presente el Jefe que haya de hacer la entrega de la Bandera el Coronel, después de mandar terciar las